

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1977

Título: SE AUTORIZA A LA CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO, PARA QUE CELEBRE CON LA SOCIEDAD TEXASGULF PANAMA INC., UN ACUERDO ADICIONAL AL CONTRATO DE ASOCIACION APROBADO POR LA LEY 9 DE 5 DE FEBRERO DE 1976.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18464

Publicada el: 23-11-1977

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Corporaciones estatales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.976

Rollo: 24

Posición: 1411

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 1977 No. 18.464

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 42 de 8 de noviembre de 1977, por la cual se autoriza a la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado, para que celebre con la Sociedad Texasgulf Panamá Inc. un acuerdo adicional al Contrato de Asociación aprobado por la Ley No. 9 de 5 de febrero de 1976.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE A LA CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO PARA QUE CELEBRE UN ACUERDO ADICIONAL CON TEXASGULF DE PANAMA INC.

LEY No. 42
(De 8 de noviembre de 1977)

Por la cual se autoriza a la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO, para que celebre con la sociedad denominada TEXASGULF PANAMA INC., un acuerdo adicional al Contrato de Asociación aprobado por la Ley No. 9 de 5 de febrero de 1976.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o.: Autorizase a la CORPORACION DE DESARROLLO MINERO CERRO COLORADO, para que celebre con la sociedad denominada TEXASGULF PANAMA INC., un acuerdo adicional al Contrato de Asociación aprobado por la Ley No. 9 de 5 de febrero de 1976, el cual es del siguiente tenor:

Los suscritos, a saber: Licenciado Rodrigo González Jurado, en su condición de Presidente del Consejo Ejecutivo y Representante Legal de la Corporación de Desarrollo Minero Cerro Colorado, una entidad autónoma del Gobierno de la República de Panamá, creada por la Ley 41 de 1o. de agosto de 1975, por una parte, que en adelante se denominará LA CORPORACION; y el señor Kenneth J. Kutz, en su condición de Presidente y Representante Legal de Texasgulf Panamá Inc., sociedad anónima, constituida de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América y debidamente registrada en el Registro Público, Sección de

Personas Mercantil, por la otra, han convenido en adicionar al Contrato de Asociación autorizado por la Ley No. 9 de 5 de febrero de 1976 antes mencionada, con la Clausula Décimo Sexta A, en los siguientes términos:

“CLAUSULA DÉCIMO SEXTA A.— Impuesto sobre la Renta de los Contratistas y Subcontratistas.

Toda persona natural o jurídica que celebre contrato, ya sea como contratista o como subcontratista para desarrollar actividades relacionadas con la evaluación, estudio de factibilidad, diseño y construcción, incluyendo el suministro de materiales y equipo, para el proyecto minero metalúrgico de Cerro Colorado, quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta derivada de tal contrato, de conformidad con lo establecido en la presente cláusula. Tal contratista o subcontratista se denominará en adelante 'CONTRATISTA DE CERRO'.

1. DETERMINACION DE LA FUENTE.

Los ingresos percibidos o devengados por un CONTRATISTA DE CERRO, aplicando uno u otro criterio de conformidad con el régimen contable que éste hubiese elegido, se considerarán producidos por las actividades que desarrolla con relación al proyecto Cerro Colorado y la fuente de los mismos se determinará según la ubicación geográfica donde el CONTRATISTA DE CERRO realice las mismas.

a) Serán considerados de fuente panameña, los ingresos percibidos o devengados por el CONTRATISTA DE CERRO por las actividades desarrolladas dentro del territorio de la República de Panamá;

b) Serán considerados de fuente extranjera, los ingresos percibidos o devengados por el CONTRATISTA DE CERRO, por actividades desarrolladas fuera del territorio de la República de Panamá;

c) En aquellos casos en que los ingresos percibidos o devengados sean producto de actividades desarrolladas conjuntamente dentro y fuera del territorio de la República de Panamá, solamente serán considerados de fuente panameña, la proporción que encuadren en el marco de los principios expuestos en el literal a) de este numeral. La proporción del ingreso atribuible a fuente panameña, será determinada por la Dirección General de Ingresos, aplicando en cada caso criterio de tipo económico, que permitan justipreciar en su real dimensión el monto del ingreso de fuente panameña que en cada caso corresponda.

En el caso de ingresos que sean generados por servicios profesionales, la distribución se

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

efectuara en base a las proporciones del valor de las horas - hombre trabajadas dentro y fuera del territorio nacional. En caso de ingresos generados por otras actividades, la distribución se podrá efectuar en base a otros criterios económicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el CONTRATISTA DE CERRO podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos definición del criterio que se utilizará para la determinación de la fuente en casos de contratos mixtos. El criterio fijado previamente por la Dirección General de Ingresos deberá ser mantenido durante todo el término del contrato, acto o convención.

2—INGRESOS EXENTOS, NO EXENTOS, Y MIXTOS.

a) Todo ingreso que sea considerado de fuente extranjera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la presente Clausula, y que sea pagado o acreditado a un CONTRATISTA DE CERRO, no quedará sujeto ni a la retención ni al pago del Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá.

b) Todo ingreso que sea considerado de fuente panameña de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de esta Clausula y que sea pagado o acreditado a un CONTRATISTA DE CERRO, quedará sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Clausula, y supletoriamente, con las disposiciones del Código Fiscal.

c) En los casos en que el ingreso de un CONTRATISTA DE CERRO, por actividades desarrolladas en relación con el Proyecto Cerro Colorado provenga tanto de fuente panameña como de fuente extranjera, quedará sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta en la República de Panamá solamente el ingreso

considerado de fuente panameña, según lo dispuesto en el numeral 1 de la presente Clausula, y supletoriamente con las disposiciones del Código Fiscal.

3—ELECCION DE CELEBRAR UN UNICO CONTRATO O SEPARAR LOS SERVICIOS QUE PRODUZCAN RENTA EN DOS CONTRATOS DISTINTOS.

En todos aquellos casos en que un CONTRATISTA DE CERRO desarrolle actividades tanto dentro como fuera de la República de Panamá, éste podrá elegir entre acogerse a las reglas estipuladas en el literal a) o en el literal b) del presente numeral.

a) EL CONTRATISTA DE CERRO podrá celebrar un único contrato que respalde sus actividades tanto dentro como fuera del territorio de la República de Panamá. En este caso, la determinación de la fuente del ingreso para los efectos del pago del Impuesto sobre la Renta se hará conforme a los principios establecidos en el numeral 2 de esta Clausula y con base a los criterios del literal c) del numeral 1 de la misma Clausula.

b) EL CONTRATISTA DE CERRO podrá celebrar dos contratos distintos y dividir los ingresos de fuente panameña y fuente extranjera, de conformidad con las reglas estipuladas en el numeral 1 de esta Clausula. Los contratos y subcontratos clasificados de fuente extranjera, sólo podrán celebrarse previa aprobación de LA CORPORACION y de la Dirección General de Ingresos. Ambas deberán impartir su aprobación o negativa de la celebración de dicho contrato, sólo en lo que respecta a la distribución de aquellos ingresos que habrán de considerarse generados dentro o fuera del territorio nacional, dentro de un término de treinta (30) días contados desde la fecha en que hubieran recibido la copia del proyecto del contrato o subcontrato para su evaluación.

4—RETENCIONES

El Impuesto sobre la Renta que deban tributar los CONTRATISTAS DE CERRO, que no están obligados a presentar declaración de rentas, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal, será satisfecho mediante el régimen de retención y para tal efecto se presumirá como el total de su renta neta sujeta a impuesto sobre la Renta en Panamá, el treinta por ciento (30o/o) del total de las sumas percibidas o devengadas en cada período fiscal, y a dicho treinta por ciento (30o/o) se aplicaran las tarifas vigentes en los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, según corresponda en cada caso. PARAGRAFO:

a) No obstante lo establecido anteriormente, si el CONTRATISTA DE CERRO que haya optado por celebrar un solo contrato considerase que el treinta por ciento (30o/o) es un porcentaje excesivo para determinar su renta gravable en razón de que parte de la misma provendrá de fuente extranjera, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos que apruebe un porcentaje menor para determinar su renta

gravable. Dicho porcentaje será estimado aplicando los criterios relativos a las fuentes a que hace referencia el literal c) del numeral 1 de esta Cláusula.

El Director General de Ingresos deberá aprobar o negar la petición de los CONTRATISTAS DE CERRO dentro de los treinta (30) días de recibo de dicha petición y si la misma fuese negada, el Director General de Ingresos fundamentará las razones por las cuales no concedió lo solicitado.

b) Una vez aprobado el porcentaje menor, la retención se efectuará con fundamento en dicho porcentaje; sin embargo, el CONTRATISTA DE CERRO u otra persona responsable, deberá constituir garantía a satisfacción de la Dirección General de Ingresos por la diferencia entre el monto que debía retenerse aplicando el porcentaje establecido en este numeral y la suma efectivamente retenida, aplicando el porcentaje menor autorizado.

La garantía constituida a favor del Tesoro Nacional no podrá ser cancelada hasta seis (6) meses después en que finalice el período fiscal que corresponda a la terminación de los trabajos para los cuales fue contratado, a menos que medie previa autorización de la Dirección General de Ingresos.

c) Dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de cada año fiscal, el CONTRATISTA DE CERRO que hubiere obtenido una reducción en la forma estipulada en el literal b) que antecede, deberá presentar una declaración jurada en la cual se determinen las fuentes reales de sus ingresos, de conformidad con las reglas que establece el numeral 1 de la presente Cláusula y el criterio que la Dirección General de Ingresos hubiera utilizado para aprobar la retención sobre un porcentaje menor.

Si de la presentación de la declaración jurada se desprende que las sumas retenidas en concepto de Impuesto sobre la Renta, son insuficientes, la diferencia entre el monto de aquéllas y el monto del impuesto causado deberá ser pagado al Tesoro Nacional por el CONTRATISTA DE CERRO dentro de los seis (6) meses siguientes a la terminación del respectivo período fiscal.

En caso de que dicha diferencia no fuera pagada dentro del plazo antes señalado, la Dirección General de Ingresos podrá hacerla efectiva de la garantía a que se refiere el literal b) que antecede. Si la declaración jurada presentada por el CONTRATISTA DE CERRO revela que se le han retenido sumas superiores a los impuestos causados, tales excedentes serán acreditados a favor del Contratista, a los pagos que debe efectuar en el siguiente período fiscal. Si a la terminación de los trabajos correspondientes a un CONTRATISTA DE CERRO existiese alguna suma retenida en exceso, esta será devuelta por la Dirección General de Ingresos al CONTRATISTA DE CERRO en cuestión.

d) En los casos en que a un CONTRATISTA

DE CERRO se le hubiera efectuado retención para el pago del Impuesto sobre la Renta, éste podrá optar por presentar declaración jurada de renta, certificada por un auditor independiente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de cada año fiscal, con el fin de determinar el monto del impuesto sobre la Renta causado de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal, quedando entendido, no obstante, que el CONTRATISTA DE CERRO sólo será gravado respecto a aquellas rentas percibidas o devengadas y que sean consideradas como de fuente panameña de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 1 de la presente Cláusula. Si el CONTRATISTA DE CERRO optase por no presentar declaración jurada de renta, las sumas que hubieran debido retenerse, de conformidad con este numeral, constituirán la totalidad del Impuesto sobre la Renta causado por la actividad del CONTRATISTA DE CERRO en Panamá y no se le requerirá la presentación de declaración jurada de renta.

e) En cada pago de facturas o acreditamiento que se haga a un CONTRATISTA DE CERRO sujeto a retención, se procederá a retener la suma correspondiente como abono al Impuesto sobre la Renta que deba ser pagado en cada año fiscal, conforme al siguiente procedimiento:

1o.— El 30o/o del total de cada una de las facturas o acreditamiento, aplicando a dicho porcentaje las tarifas que establecen los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal según corresponda, y de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 733 (b) del mismo cuerpo legal.

2o.— El porcentaje más pequeño, debidamente aprobado conforme a la Sección 4-a de esta Cláusula, sobre cada una de las facturas o acreditamiento aplicando a dicho porcentaje las tarifas que establecen los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal según corresponda, y de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 733 (b) del mismo cuerpo legal.

5-RETRIBUCIONES

Las retribuciones que perciban las personas naturales que presten sus servicios a los CONTRATISTAS DE CERRO dentro del territorio de la República de Panamá, estarán sujetas a las regulaciones en materia de impuesto sobre la Renta que establece este Contrato, y supletoriamente, el Código Fiscal".

ARTICULO 2. Vigencia

Las normas de esta Cláusula se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato de Asociación al cual se adiciona.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.,
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agrícola,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, ai.,
ARNULFO ROBLES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ S.

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo prouesto por ARTAG, S.A. contra JUNTA COMUNAL DE LAS UVAS y JOSE ANGEL CORONADO, se ha señalado el día siete (7) de diciembre próximo, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate de los siguientes bienes de propiedad de la Junta Comunal de Las Uvas, que a continuación se detallan:

"Un Reach-in marca Tyler modelo CR400 DSB, serie 19349.

Un congelador marca Tyler, modelo AC-190S, serie 21107

Un enfriador marca Tyler, modelo AI-10S, serie 14-924

Una Caja Registradora marca Citizen, modelo CR-2000 serie 9500178.

Servirá de base para la subasta la suma de B/ 1,250.00 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Se administrarán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se darán las pujas y repujas que se hicieran hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos mediante Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para legal publicación hoy, diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos setenta (1977).

El Alguacil Ejecutor,
(Fdo) GUILLERMO MORON A.

(L352637)
(única publicación)

AVISO DE REMATE

ELITZA A. C. DE MORENO, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario prouesto por TECNOLOGIA APLICADA, S.A. contra CONSTRUCTORA BAYANO, S.A., se ha señalado el día treinta (30) de diciembre próximo, para que dentro de las horas hábiles correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en el presente juicio ordinario.

El bien se describe así:

"Vehículo Range Rover, motor 35151028, color rojo con franjas negras, tipo sedán, modelo 1974, capacidad para 5 personas, con placa de 1977 No. 8-16760, tiene un radio transmisor receptor, marca Motorola y tocacintas marca Pioneer, en buenas condiciones aparentes, la carrocería, las llantas en buen estado, con luces de neblina blancas al frente".

Servirá de base para el remate la suma de TRES MIL NOVECIENTOS BALBOAS (B/ 3,900.00) valor dado por